Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.



Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 62
seis id. id. 125
Número suelto. 002

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. des de que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se ban de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Montes.—Subastas.

dionivery miss seems CIRCULAR.

En los días 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de Febrero próximo tendrán lugar en los pueblos que abajo se expresan, subastas de árboles maderables, cuyo número y tasación también se determinan en el estado que á continuación se inserta.

Los pliegos de condiciones económico-administrativas deben ser remitidos á este Gobierno por los Ayuntamientos respectivos á la mayor brevedad y para su aprobación, requisito sin el cual no serán válidas las subastas.

Tanto estos pliegos como los de condiciones facultativas, estarán expuestos y á disposición del público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan.

Segovia 24 de Diciembre de 1888.

Endquaring entragor our during

BELLEVILLE CONTRACTOR SERVICE STRUCTURE OF THE SERVICE OF

El Gobernador interino, JUSTO SAINZ ALONSO.

Estado demostrativo de los árboles maderables concedidos en el plan vigente de 1888-89, cuya propuesta de subasta se hace por comunicación número 2742 de esta fecha.

Número del monte	PUEBLOS.	Nombre del monte.	Nú- mero de pinos,	Metros cúbicos.		Dias en que han de ve- rificarse las subastas.
0017	a obtain the many	Control Curelle in a Control		No Louise	. Our	Concession of the
14	Adrados	Pinar de arriba	100	28	420	4 de Febrero de 1889
19	Fresneda de Cuellar	Pinar de arriba y de abajo	200	20	300	
104	Donhierro	El Pinar	100	15	225	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF
123	Villeguillo	idem	100	26	390	The state of the s
122	Villacastin	Pinar de Maniel	80	16	260	
129	Añe	Los Pinares	50	16	250	THE RESIDENCE OF A CONTROL OF THE PARTY OF T
150	Muñoveros	Vadillo y Cabezada	100	28	480	
167	Aldeonsancho	Cerro de la Horca	60	20	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	
33	Narros	El Pímpollar	70		V	5 de idem.
36	Ontalvilla	Pinar de Propios	60	20	300	idem.
116	Nieva	Pinar grande	150	30	500	
131	Carbonero de Ahusin.	El Pinar	50	22	350	idem.
156	Sauquillo	El Pinar y la Mata	100	24	380	
170	Cabezuela	Pinar alto	80	100 TO SELECTION SERVICES	500	
58	Villaverde de Iscar	Canizar y Carpintero	300	The ball of the state of the state of		7 de idem.
53	Forrecilla del Pinar	Dehesa de Propies	70	14	210	
						TOOM!

118 Pinilla Ambroz	Pinar de Propios	130	10	210 7 de Pebrero de 1889
161 Tabanera la Luenga	· Pedro Manzano	80	28	400 idem.
102 Luregano	. La Nava v la Vaca	150	55	
115 Cantalejo	Pinar grande	50	20	300 8 de idem.
140 M	Pimpollada de Aldehuela	100	22	330 idem.
149 Mozoncillo	El Pinar	150	50	860 idem.
104 veganzones	. El Pinar	10	17	270 idem.
Loz Fuenterrebollo	Bodones v Pinar del Sur	50	15	180 idem.
roomavamma	. Fimpollada del Miliciana	50	17	200 9 de idem.
200 vanetado, Obra-pia.	Pinar de la Ohra-nia	100	28	420 idem.
206 Valdesimonte	El Monte	50	14	100 11 de idem.

Alcaldía de Urueñas.

Por dimisión del que la venía desempeñando, á causa de su ancianidad, se halla vacante la plaza de Médicocirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 37 pesetas y 50 céntimos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pagadas sus cuartas partes por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además trato convencional con los vecinos acomodados.

La persona que desee optar á dicha plaza podrá pasar á tratar con el Ayuntamiento y vecindario en el término de quince días, presentando los titulos de la misma clase de que se hace mérito y demás documentos que exige la ley.

Urueñas 19 de Diciembre de 1888.— El Alcalde, Santiago Sanz.

Alcaldía de Otero de Herreros.

~~~~~~~

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este pueblo, con la dotación de sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos anuales, pagadas por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán las solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento en término de veinte días.

Otero de Herreros 24 de Diciembre de 1888.—Por el Alcalde, el Regidor, Vicente de la Calle.

### Juzgado de instrucción de Segovia.

mmm

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Manuel Amaz González, natural de Brunete, provincia de Madrid, soltero, de veinticuatro años de edad, y á Mariano

Vázquez, cuya naturaleza y demás circunstancias personales no constan y cuyo paradero actual de ambos es ignorado, para que en el término de diez dias comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de que presten declaración acordada en causa que se instruye contra Pedro de San Ildefonso por hurto de metálico y efectos al referido Manuel Amaz González; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Secretario, Celestino Pérez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

mmm

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

## Capitulo III

De la dote.

### Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1357. El marido, como fefe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguentes.

Art. 1358. El marido no esta obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal con-

cepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el
marido que reciba en dote estimada ó
inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiere asegurado con hipoteca, podrá,
sin embargo sustituirlos, con otros
equivalentes con consentimiento de la
mujer si fuere mayor, y con el de las
personas á que se refiere el art. 1352 si
fuere menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igual-

mente seguros.

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido solo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia

sufran dichos bienes.

Art. 1361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada si fuere mayor de edad con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el artículo 1352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote es-

timada.

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1315, hubieren pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los fratos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

### Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá à la mujer ó à sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se di-

suelva o se declare nulo.

2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de

este Código.

Art. 1366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituída á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al artículo 1343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimorio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirá en el estado en que se hallares; y, si hubieren sido enajenados, se entregará el

precio de la venta menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al po-

seedor de buena fe.

Art. 1369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá
compelerse al marido ó á sus herederos
para la inmediata restitución de los
bienes muebles ó inmuebles de la dote

Art. 1370. No podrá exigirse al marido ó à sus herederos hasta que

marido ó à sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad con-

yugal.

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1379.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituído la dote ó en aquellos que los hubieren sustituído, deberá restituirse

y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales
muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de
la misma clase si los hubiere en el ma-

trimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto

de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el articulo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.° En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fe en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este

Código.

Art. 1374. Se entregará á la viuda sin cargo á la dote el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobradables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para

cubrir las dos, se entenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.° El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y de-

fensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Có-

digo.

Art. 1378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuces.

Art. 1379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1380. Disuelto el matrimonio se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

Capítulo IV
De los bienes parafernales.

Art. 1381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituída ésta sin agregarlos á ella.

Art. 1382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para liti-

gar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará en el ejercicio de su administración sometido á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiere recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1384 y 1388.

Art. 1391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiere sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA Y TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Estando próxima la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de proceder á la formación de los correspondientes apéndices que servirán de base para el repartimiento del próximo año económico, en cumplimiento de lo que determina el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que estan de disponer inmediatamente de recibir la presente circular, si ya no lo han verificado con arreglo á lo que determina la regla tercera del art. 56 del mismo, el recuento general de la ganadería existente dentro de sus respectivos términos jurisdicionales, con el fin de que su resultado pueda figurarse en el apéndice del amillaramiento, para lo cual deberán tener muy presente las reglas del citado art. 56 que son los preceptos reglamentarios á que aquellas corporaciones se han de ajustar para la reducción de las actas generales de recuento que deberán obrar en esta Administración de mi cargo antes del día 20 de Enero próximo sinó quieren incurrir en las penalidades y responsabilidades consiguientes.

También y con el fin de que exista la debida uniformidad en la redacción del acta general de recuento, relación de ganados no sujetos á la contribución territorial y las propuestas de altas y bajas, he dispuesto publicar á continuación los modelos 1, 2 y 3 á que han de ajustarse dichas corporaciones para el cumplimiento de este tan importante

Segovia 26 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lopez de Cerain.

servicio.

delegation of

Provincia de Segovia.

colorator

-um al hv

-dq soldeld obitsm la-

Tano sommes

E-gir o doi

to mulicipal de

del la ganadería existente en el término del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por la regla cuarta general del resultado que ha obtenido el recuento verificado por la Junta pericial del referido Distrito, de 7. 56 del Reglamento de 30 do Septiembre de 1885.

| This seem that I shall the seem that I shall the seem that I shall the same and at the same and t |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ENTRE AL AREA TO MANAGEMENT AND A SERVICE AN |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

| y número de la matricula en que inscritos.    |  |
|-----------------------------------------------|--|
| Industria á que están destinados<br>se hallan |  |
| Asnal                                         |  |
| Vacuno                                        |  |
| Mular                                         |  |
| Caballar.                                     |  |
|                                               |  |

# MODEI

de Segovia. Provincia

Partido de

trito municipal de Dist

icial de este Distrito hace al Ayuntamiento del mismo de las altas que por la riqueza pecuaria consideran procedentes en virtud de recuento practicado por los indivíduos de la ento y relaciones presentadas por los ganaderos, cuya propuesta ha sido formada en cumplimiento de lo que dispone la regla quinta del reglamento de 30 de Septiembre de 1886 Propuesta que la Junta per parado con el amillarami

|                                                                                         |                            | Liquido imponible.                                     | resentas. Comos |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------|--|
| e de 1885.                                                                              |                            | Pares<br>de<br>palomas                                 |                 |  |
| ptiembr                                                                                 |                            | Pies de colmena.                                       |                 |  |
| 30 de Se                                                                                |                            | De cerda.                                              |                 |  |
| op caueur                                                                               |                            | Cabrío.                                                |                 |  |
| gla quinta del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.                                  | Lanar<br>trashu-<br>mante. |                                                        |                 |  |
|                                                                                         |                            | Lanar<br>estante.                                      |                 |  |
| The second of the companies of the dispone is registered and the dispone is registered. | ASNAL.                     | De De De De De De 1 años 2 años 3 años 4 años vientre. |                 |  |
|                                                                                         | VACUNO.                    | De De De De De De 1 años 2 años 9 años 4 años vientre. |                 |  |
|                                                                                         | MULAR.                     | De De De De 1 años 2 años 4 años                       |                 |  |
|                                                                                         | CABALLAR.                  | De De De De De años 2 años 3 años 4 años vientre.      |                 |  |
|                                                                                         | Nombres                    | de los contribuyentes                                  |                 |  |
|                                                                                         | Núm.<br>de                 | inden j                                                |                 |  |

Estos documentos deben contener la diligencia de aprobación del Ayuntamiento. NOTA.

10 Substitute (10)

indivíduos de la Junta.)

municipal

Distrito

de recuento practicado por los indivíduos de la misma, eza pecuaria consideran procedentes cumplimiento de lo que dispone la r riqueza Propuesta que la Junta pericial de este distrito hace al Ayuntamiento del mismo de las bajas que por la rique rado con el amillaramiento y relaciones presentadas por los ganaderos, cuya propuesta ha sido formada en

de

Partido

Segovia.

Provincia

|                                     | Cabrio. Cerda. colmena. palomas Pesetas Cents.        |  |                                           |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lanar<br>trashu-<br>estante, mante. |                                                       |  |                                           |  | The contract of the state of th |
| ASNAL.                              | De De De De De años 2 años 3 años 4 años vientre      |  | 90 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 |  | SX SIENTER DIT UT THEFT IN THE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| VACUNO.                             | De De De De 1 año. 2 años 3 años 4 años vientre. 1    |  |                                           |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| MULAR.                              | De De De De De 1 años 2 años 3 años 4 años            |  |                                           |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| CABALLAR                            | De De De De De 1 año. 2 años 3 años 4 años vientre. 1 |  |                                           |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Nombres                             | de los contribuyentes                                 |  |                                           |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Estos documentos deben contener la diligencia de aprobación del Ayuntamiento Nora

de los indivíduos de la (Fecha

PROVINCIAL IMPRENTA